**Escrituras de constitución y Estatutos de “LA LLORERÍA S.L.”**

**ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DENOMINADA “LA LLORERÍA S.L.”.**

**NUMERO MIL TRESCIENTO CUARENTA Y OCHO.**

En Sevilla, a quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Ante mí, **Juan Boitiña Agusti**, Notario del Ilustre Colegio de Andalucía, con residencia en Sevilla.

**C O M P A R E C E N:**

**DON ALEJANDRO RUÍZ MATUTE**, mayor de edad, vecina de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), con domicilio en calle Francisco Madrigal Marín 2, 3ºB, con N.I.F. 08874158E.

**DON CARLOS JIMÉNEZ CHÁVEZ**, mayor de edad, vecino de Sevilla, con domicilio en calle Fernando IV 7, 2ºC, con N.I.F. 56198373T.

**DON PEDRO POOLE**, mayor de edad, vecino de Sevilla, con domicilio en calle Virgen de la Antigua 23, 4ºA, con N.I.F. 87123456G.

Todos los comparecientes son de nacionalidad española.

Intervienen en su propio nombre y derecho.

Tienen, a mi juicio, la capacidad y legitimación necesarias para formalizar la presente escritura de **CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, y al efecto,

**O T O R G A N:**

**PRIMERO**. - \*Los señores comparecientes constituyen una Sociedad de Responsabilidad Limitada con la denominación de **“LA LLORERÍA S.L.”**, que se regirá por el siguiente orden de fuentes: 1º.- Por las disposiciones legales imperativas; 2º.- Por los Estatutos que se incorporan a esta matriz; y 3º.- Por las demás disposiciones legales aplicables.

Los Estatutos se hallan contenidos en cuatro folios, escritos por ambas caras y firmados por los comparecientes DON ALEJANDRO RUÍZ MATUTE, DON CARLOS JIMÉNEZ CHÁVEZ y DON PEDRO POOLE al final del último, que me entregan y dejo unidos a esta matriz, para formar parte de ella.

**SEGUNDO**. - El capital social es de **TREINTA MIL EUROS (30.000 Euros),** dividido en **TREINTA MIL** participaciones sociales, de **UN EURO** de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del **1** al **30.000**, ambos inclusive, que son íntegramente suscritas y desembolsadas por los socios fundadores, de la siguiente forma:

1.- DON ALEJANDRO RUÍZ MATUTE**,** suscribe 15.300 participaciones sociales, números 1 al 15.300, por su valor nominal de QUINCE MIL TRESCIENTOS EUROS (15.300 Euros).

2.- DON CARLOS JIMÉNEZ CHÁVEZ**,** suscribe 7.350 participaciones sociales, números 13.501 al 22.650 por su valor nominal de SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (7.350 Euros).

3.- DON PEDRO POOLE**,** suscribe 7.350 participaciones sociales, números 22.651 al 30.000, por su valor nominal de SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (7.350 Euros).

Los suscriptores han desembolsado, en metálico, el importe de las participaciones suscritas, lo que acreditan con certificación del depósito de las correspondientes cantidades, que me entregan e incorporo a esta matriz.

**TERCERO**. - Nombran a **DON ALEJANDRO RUÍZ MATUTE**, **Administradora Única** de la Sociedad, a quien se atribuye la administración y representación de aquélla, con todas las facultades que le corresponden conforme a la Ley y los Estatutos de la Sociedad.

**DON ALEJANDRO RUÍZ MATUTE**, presente, acepta el nombramiento y se le hará contrato como tal, cobrando lo estipulado en el convenio colectivo aplicable.

**CUARTO**. - Para el período comprendido entre este acto y el de la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil, se establecen las siguientes normas:

1) El Órgano de Administración podrá ejercitar todas sus facultades de administración y representación y conferir apoderamientos con igual alcance.

2) La Junta General podrá adoptar acuerdos, den­tro de su competencia, para la realización de actos durante dicho período.

**QUINTO**. -Se prohíbe ocupar o ejercer cargos en la Sociedad a las personas declaradas incompatibles por la Ley 12/95, de 11 de mayo y Ley 14/95, de 21 de abril, ésta última de la Comunidad de Madrid y demás aplicables.

Asegura\* el nombrado\* para cargo en esta escritura que no está\* incurso\* en incompatibilidad legal alguna.

**SEXTO**. - Acreditan que la Sociedad puede ostentar el nombre expresado con la oportuna certificación del Registro Mercantil Central, que me entregan y dejo incorporada a esta matriz.

**SEPTIMO**. - Los comparecientes se conceden poder recíproco para que cualquiera de ellos en nombre y representación de los demás otorgue las escrituras de subsanación y aclaración que sean necesarias para inscribir esta Sociedad en los Registros Públicos en que se precise hacerlo y para realizar solicitudes de inscripción parcial.

**OCTAVO**. - Yo, el Notario, advierto de la obligación de inscribir esta escritura en el Registro Mercantil. - Se solicita la inscripción de este documento en el Registro Mercantil. - Esta inscripción podrá ser parcial si, a juicio del Registrador, existe algún defecto que impida la inscripción de alguna cláusula o estipulación cuya exclusión no impida la inscripción del resto, lo que se solicita expresamente al amparo de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil.

**O T O R G A M I E N T O:**

Hago a los comparecientes las reservas y advertencias legales, en especial las relativas al artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 de protección de datos de carácter personal.

Asimismo, les advierto de sus obligaciones y responsabilidades tributarias y de las consecuencias fiscales y de otra índole de las declaraciones y falsedades en documento público.

Permito a los comparecientes la lectura de esta escritura, porque así lo solicitan, después de advertidos de la opción del artículo 193 del Reglamento Notarial.

Enterados, según manifiestan, por la lectura que han practicado y por mis explicaciones verbales, los comparecientes hacen constar su consentimiento al contenido de la escritura y firman.

**A U T O R I Z A C I O N:**

Y yo, el Notario, doy fe de identificar a los comparecientes por sus respectivos documentos de identidad reseñados, de que el consentimiento ha sido libremente prestado por los mismos, de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes e intervinientes y del total contenido en este instrumento público, que va extendido en 4 folios, números: el presente y los anteriores en orden correlativo descendente. -

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL LIMITADA LOA ESTANTES DE MINAKOHIME**

Art.1.- Se constituye una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada bajo la denominación "LA LLORERÍA S.L.", que se regirá por los presentes Estatutos, y en lo no previsto por ellos, por las disposiciones de su Ley Reguladora y demás disposiciones aplicables.

Art.2.- La sociedad se constituye por tiempo indefinido, y dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura fundacional.

Los ejercicios sociales coincidirán con los años naturales empezando el 1 de enero y cerrándose el 31 de diciembre de cada año.

Art.3.- La Sociedad tiene por objeto: la venta de libros y artículos de merchandising.

Si las disposiciones legales vigentes exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social delimitado en este artículo, estar en posesión de un título profesional determinado, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación profesional requerida para la actividad de que se trate. Por otra parte, si esas mismas disposiciones legales exigiesen para el desarrollo de la actividad de que se trate contar con autorización administrativa o la inscripción en determinados Registros Públicos, no podrá iniciarse el ejercicio de dicha actividad hasta que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos para la misma.

Art.4.- El domicilio social se fija en calle Virgen de Monserrat 11, Sevilla.

La Junta General podrá variar dicho domicilio. No obstante, el Órgano de Administración de la Entidad podrá cambiar el domicilio de la Sociedad dentro del mismo término municipal, así como acordar la creación, supresión o traslado de Sucursales, en cualquier lugar, bien del territorio nacional o del extranjero.

Art.5.- El capital social se fija en treinta mil Euros (Euros), dividido en treinta mil participaciones o cuotas iguales, numeradas de la uno a la treinta mil, ambas inclusive, de un Euro de valor nominal cada una, iguales, acumulables e indivisibles y transmisibles; todas ellas de una misma serie, que incorporan los mismos derechos y obligaciones para sus poseedores.

Art.6.- La transmisión voluntaria de participaciones sociales, por acto intervivos, será libre, siempre que se haga entre socios, o a favor del cónyuge o descendiente del socio, o en favor de Sociedades pertenecientes al mismo grupo. En otro caso, la transmisión quedará sometida a las limitaciones establecidas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Se establece que la Sociedad tendrá derecho de adquisición preferente, en los términos establecidos en el art.31.3 de la Ley, para el supuesto de transmisión forzosa y sin perjuicio de lo establecido en el art.40 de la misma.

Art.7.- En cuanto a la transmisión mortis causa de las participaciones sociales, se establecen las siguientes normas: La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la cualidad de socio, siempre que éste sea cónyuge o descendiente del socio fallecido; en los demás casos, existirá un derecho de adquisición preferente, sobre la participación o participaciones del socio fallecido y a favor del socio o socios sobrevivientes, que se podrá ejercitar por éstos, a prorrata, en su caso, de su participación en el capital social y en el plazo de tres meses siguientes al día de la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria. Las participaciones, cuyo precio se satisfará al contado, deberán ser apreciadas en su valor real, al día del fallecimiento del socio, y en caso de desacuerdo en su valoración se estará a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley.

Art.8.- La Sociedad llevará un Libro Registro de socios en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Órgano de Administración. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tendrán derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Actualmente y tras la constitución de la empresa los socios fundadores de la misma son DON ALEJANDRO RUÍZ MATUTE, DON CARLOS JIMÉNEZ CHÁVEZ y DON PEDRO POOLE, la primera poseedora del 51% de las acciones y los otros dos con el 24,5% cada uno.

Art.9.- Los socios reunidos en Junta General decidirán por las mayorías legalmente establecidas, los asuntos propios de su competencia. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representante, al menos, UN TERCIO de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social; no computándose los votos en blanco. No obstante, el aumento o reducción del capital social y cualquier otra modificación de los Estatutos para la que se exija mayoría cualificada, requerirán el voto favorable de MAS DE LA MITAD de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. Y, en cuanto a la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización para que los administradores puedan dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, requerirá del voto favorable de al menos DOS TERCIOS de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. Todos los acuerdos sociales se adoptarán necesariamente en Junta General, y cada participación concede a su titular un voto.

Art.10.- La convocatoria de la Junta General deberá hacerse por el Órgano de

Administración, o en su caso de Liquidación, con la antelación suficiente, en el domicilio que conste de cada socio en el libro de socios, por correo certificado con acuse de recibo o por medio de acta notarial. En todo caso entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta deberá existir un plazo de al menos quince días. Este plazo se computará a partir de la fecha en que hubiese sido remitido el anuncio de convocatoria al último de los socios. La Junta deberá convocarse obligatoriamente cuando lo solicite, al menos, un número de socios que represente UN CINCO POR CIENTO del capital social, debiendo expresarse en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. La Junta General quedará válidamente constituida, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. En todos los casos actuará como Presidente y Secretario de la Junta, los socios que se elijan en cada reunión, y en su caso, quienes lo sean del Consejo de Administración.

Art.11.- Se levantará acta de todos los acuerdos que se extenderá en el Libro de Actas.

El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, en el plazo de quince días, por el presidente de la Junta y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Art.12.- La administración de la Sociedad corresponderá a un Administrador Único.

Dicho Administrador estará remunerado por el sistema de dietas por los gastos necesarios en el ejercicio de su cargo.

Art.13.- La duración del cargo de Administrador será por tiempo INDEFINIDO, sin perjuicio del derecho de la junta a separar al administrador en cualquier momento.

Art.14.- La representación del órgano de Administración se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social. A efectos meramente enunciativos y con la finalidad de facilitar los apoderamientos o delegación de facultades que pudieran realizarse, el Administrador tendrá las siguientes facultades:

a) Girar, aceptar, pagar, cobrar, endosar, protestar, intervenir, avalar y negociar letras de cambio, talones, cheques, pagarés, créditos, saldos, facturas y demás efectos; abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes, de crédito o préstamo, con o sin garantía de valores, y en toda clase de establecimientos Públicos o Privados, incluso el Banco de España; tomar y dar dinero a préstamo, firmando en su caso las correspondientes pólizas, dando o aceptando en su caso todo tipo de garantías personales y reales, incluso hipotecarias o pignoraticias, que podrá cancelar; constituir, cobrar y cancelar depósitos y fianzas de todas clases y ante cualesquiera Entidades -públicas o privadas-, o particulares.

b) Administrar en los más amplios términos, llevando los libros y contabilidad de la Sociedad, dirigiendo y controlando la marcha de la misma, arrendar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes y derechos, admitir y despedir inquilinos, colonos, trabajadores y empleados, asignando sueldos, jornales, gratificaciones y obligaciones; aceptar, cobrar, modificar y pagar rentas de todas clases, incluso mediante transacciones o compromisos, y conferir poderes a pleitos, con las facultades generales o las especiales de cada caso y ante cualesquiera Juzgados, Tribunales, Jurados o Magistraturas de cualquier clase, grado, orden o jurisdicción, revocando los nombrados y designando otros; y en general, ejecutar todo aquello necesario o conveniente para la buena marcha de la sociedad.

c) Celebrar toda clase de actos y negocios jurídicos, incluyendo los de transporte terrestre, marítimo o aéreo, seguro o afianzamiento, y adquirir, enajenar, permutar, gravar o modificar por cualquier título o concepto, toda clase de bienes muebles, mercaderías, materias primas, suministros y derechos reales o personales, de o para la Sociedad, al contado o a plazos, admitiendo o prestando toda clase de garantías.

d) Adquirir, enajenar, permutar, gravar o modificar por cualquier título o concepto, toda clase de bienes inmuebles o partes indivisas o divididas de ellos, al contado o a plazos, admitiendo o prestando toda clase de garantías, incluso hipotecarias, que podrá cancelar en su día y dar y aceptar bienes en o para pago de deudas, otorgando y firmando toda clase de documentación, privada o pública, incluso escrituras de rectificación, adición, agrupación, segregación o división de fincas, obras nuevas y división material o régimen de propiedad horizontal.

e) Intervenir en procedimientos de concurso de acreedores, cesiones de bienes, suspensiones de pagos, quiebras y demás de la propia índole, con las más amplias facultades para celebrar y concluir toda clase de convenios.

f) Nombrar apoderados, sean o no socios, y delegar en los mismos todas o parte de sus facultades.

g) Y, en general, representar a la Sociedad en todos los derechos y acciones que pudieren corresponderle y ante toda clase de Autoridades gubernativas, administrativas y judiciales, pudiendo en consecuencia otorgar y firmar toda clase de documentación, privada o pública, incluso escrituras de adición o rectificación, de agrupación, agregación, segregación o división de fincas, obras nuevas y división material o en régimen de propiedad horizontal, instancias y expedientes de todo tipo.

Art.15.- En materia de cuentas anuales se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y por su remisión, en la Ley de Sociedades Anónimas.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación, así como el informe de gestión y en su caso el de los auditores de cuentas. Durante el mismo plazo el socio o socios que represente al menos el cinco por ciento de capital podrá examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente en las cuentas anuales.

Art.16.- La transformación, fusión y escisión se regirá por lo dispuesto en la Ley de

Sociedades de Responsabilidad Limitada, así como también se aplicarán sus normas al caso de que algún socio use del derecho de separación de la Sociedad o en el supuesto de exclusión de un socio.

Art.17.- La disolución y liquidación de la Sociedad se regirá por las normas a tal fin establecidas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Art.18.- Toda cuestión o desavenencia -a salvo el derecho de impugnación de acuerdos sociales entre socios o entre éstos y la Sociedad- se someterá a arbitraje de equidad, sometiéndose todos ellos al fuero de la Sociedad, con renuncia del propio si fuera distinto.

Los aprueban, ratifican y firman los interesados en la ciudad de Sevilla el mismo día de la firma de la Escritura de Constitución.